

AUTOS: "A. F. P. A. S/ AMENAZAS SIMPLES" LEGAJO N° MPF-CI-02444-2023
Cipolletti, 07 de Junio de 2024.-

Y VISTO: Para resolver en el Legajo MPF-CI-02444-2023, caratulado "A. F. P. A. S/
AMENAZAS SIMPLES", seguida contra A. F., P. A. DNI (...),;

I.- En audiencia del 31 de Agosto de 2023 se le formularon cargos a A. F., P. A. en relación a los siguientes hechos: "HECHO I: "En fecha 04 de Mayo de 2023, siendo las 19:35 hs. aproximadamente, P. A. A. F. se apersonó al domicilio de su hermano R. Ariel A. F., sito en calle (...) de Cipolletti. En esas circunstancias de tiempo y lugar, el imputado realizó conductas de amedrentamiento consistentes en ademanes y gestos amenazantes direccionados a la cámara de seguridad de la vivienda de la víctima que enfoca a la vereda y puerta de acceso del mencionado domicilio y tocando el timbre de manera constante y por un tiempo prolongado, todo lo cual generó un real temor tanto en el denunciante como en su esposa Ester Cotal, quienes observaron desde las cámaras de seguridad las intimidaciones proferidas por el imputado". HECHO II: "En las mismas circunstancias de lugar que en el hecho denominado I, pero en el día 20 de Mayo de 2023, a las 11:11 hs. aproximadamente, el imputado P. A. A. F., se presentó en el domicilio de su hermano R. A. A. F. en estado de exaltación, donde previo a tocar el timbre y viendo que no lo atendían, empezó a patear el portón y a gritar insultos y expresiones amenazantes, generando real temor en el denunciante y su familia que por temor a salir afuera, lo observaban desde las cámaras de seguridad." HECHO III: "Luego de ocurrido el hecho denominado II, siendo aproximadamente las 13:19 hs del mismo día 20 de Mayo de 2023, circunstancia que se encontraba sola la menor M. de 14 años de edad (hija del denunciante) en el domicilio sito en (...) de Cipolletti, es que se hizo presente nuevamente A. F. P., y debido al temor que le generó su tío fundamentado en la vociferación de gritos y golpes y patadas en el portón, es que se comunicó inmediatamente con su padre vía telefónica, quien se encontraba fuera del domicilio". Los hechos fueron calificados legalmente como delito de AMENAZAS SIMPLES (3 hechos), siendo P. A. A. F. responsable a título de AUTOR, de conformidad con los arts. 149 bis, 55 y 45 del del Código Penal. II.- En fecha 28/05/2024 asignado a la suscripta en fecha 05/06/2024 las partes presentaron escrito suscripto de manera conjunta por el Dr. Guillermo Ibañez, Fiscal del Caso junto al Dr. Juan P. Piombo, Defensor Oficial y dijeron "...Que venimos a solicitar en conjunto V.S dicte el Sobreseimiento de P. A. A. F., Dni: (...), en los términos del art. 155 inc. 5to, en función del art. 96 del CPP arts. 1 y 5, por aplicación de un Criterio de Oportunidad, prestando

conformidad el denunciante Roberto A. F., Dni: 26.324.560 para la aplicación de dicho Instituto, quedando plasmado su voluntad en audiencia mantenida en sede de esta Fiscalía N° 5.- Asimismo S.S si así lo entiende pertinente y comparte la postura de los firmantes, solicitamos sea resuelto de manera escrita y así evitar un dispendio jurisdiccional, toda vez que no existen controversias entre las partes, ni secuestros de los cuales se tenga que disponer.-". Asimismo hacen saber que en fecha 31/08/2023 se le formuló cargos al nombrado por los hechos que transcriben como así también la calificación legal. En turno a resolver y dado el sustento probatorio y la extensión del daño causado las partes han arribado a un acuerdo mediante el cual y, sin perjuicio de los argumentos expuestos para su justificación, entiendo que claramente el acusador público se ha desinteresado de continuar el presente caso y por tanto no habiendo razón plausible para desatender tal decisión que ha tomado en el marco de sus facultades no hay posibilidad de avanzar en la acusación del imputado. Es por ello que llegado el momento de evaluar la solicitud, atendiendo a que las partes se han expedido en el mismo sentido y, compartiendo la solución dada al caso que encuadra en la legislación vigente, debo resolver en esa línea puesto que el sistema acusatorio que nos rige limita la actuación jurisdiccional a lo estrictamente peticionado por las partes. Por ello corresponde disponer la desvinculación definitiva de A. F., P. A., de esta investigación, por no existir el sostenimiento de la acusación por el acusador público que habilite el avance hacia la etapa intermedia. Asimismo y, atento lo peticionado por las partes, al no existir controversia considero innecesaria la realización de audiencia y en virtud de los términos del art. 65 del C.P.P. que establece que podrá prescindirse la realización de audiencia por no haber controversia en tanto, las partes, se expidieron en igual sentido habiendo por ello acuerdo pleno.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a A. F., P. A. DNI (...), ya filiado, por los hechos por los cuales se le formularon cargos, por aplicación de un criterio de oportunidad que extinguió la acción penal conforme lo ha manifestado el Ministerio Público Fiscal (art. 96 inc. 1 y 5 y 155 inc. 5 en función del art. 14 del C.P.P.). Sin Costas.

II.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado (art. 157, 2° párrafo del C.P.P.). Regístrese. Notifíquese.-

LUCIA Firmado

digitalmente por

Rita LUCIA Rita Angela

Fecha: 2024.06.10

Angela 11:19:24 -03'00'